



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia Nº 4. Las Palmas de Gran Canaria

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Maria Del Pilar Garcia Coello	159	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas
Maria Del Carmen Quintero Hernandez	122	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3501642120110022741
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Procedimiento ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) 0001748/2011

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



Juzgado de Primera Instancia Nº 4
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 47
Fax.: 928 42 97 22

Procedimiento: Procedimiento ordinario
(Derecho al honor - 249.1.2)
Nº Procedimiento: 0001748/2011

NIG: 3501642120110022741
Materia: Der. derecho al honor,
intimidad e imagen
Resolución: Sentencia 000080/2014

Intervención:

Demandante

Demandado

Demandado

Fiscal

Interviniente:

Miguel Pallares Rodriguez

Carlos Manuel Meca

Martin
ASOCIACION EL
AGITADOR

Fiscal

Abogado:

Jose Gerardo Ruiz
Pasquau

Procurador:

Maria Del Pilar Garcia
Coello

Maria Del Carmen
Quintero Hernandez
Maria Del Carmen
Quintero Hernandez

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria , a 25 de Junio del dos mil catorce.

DOÑA BEATRIZ RALLO VALLUERCA, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº Cuatro de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario con nº 1748/2011 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una Demandante:

Don Miguel Pallarés Rodríguez representado por la Procuradora Sra. Doña Pilar García Coello y asistido por el Letrado Sr. Don José Gerardo Ruiz Pasquau y de otra como Demandados:

Don Carlos Manuel Meca Martín y Asociación El Agitador representados por la Procuradora Sra. Doña Carmen Quintero Hernández y asistidos por la Letrada Sra. Doña Irma Ferrer Peñate y ,siendo parte el Ministerio Fiscal;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Doña Pilar García Coello en nombre y representación de Don Miguel Pallarés Rodríguez se presentó el 17 de Noviembre del 2011 demanda de juicio ordinario contra Don Carlos Manuel Meca Martín y Asociación El Agitador en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho al honor ,a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de su representado con la publicación en el mes de Febrero del 2011 en la página web "www.elagitador.com" del artículo que con una pseudo cabecera del periódico El País ,con el rótulo "Del País" y con el titular "El Fiscal Miguel Pallarés demolerá personalmente su casa de La Bufona", condenando a los demandados a cesar en la injerencia en el honor del demandante y a respetar su propia imagen ,absteniéndose de hacerlo en el futuro ,debiéndose producir la eliminación definitiva del artículo objeto del presente procedimiento ,condenándoles a indemnizar a su representado la cantidad de sesenta mil euros por los perjuicios y daños morales inflingidos ,así como a la publicación de la sentencia en un medio de





comunicación adecuado y en la propia página "www.elagitador.com" y a costa de los mismos ,así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados a fin de que en el término de veinte días compareciesen y contestasen a la misma. Por escrito repartido a este Juzgado el 20 de Diciembre del 2011 el Ministerio Fiscal se personó en legal forma contestando a la demanda . Igualmente por escrito turnado a este Juzgado con fecha 31 de Enero del 2012 la Procuradora Sra. Doña Carmen Quintero Hernández en nombre y representación de Don Carlos Manuel Meca Martín y Asociación El Agitador se personó en legal forma contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, y en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación terminó interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio , celebrándose el día 19 de Abril del 2012 a las 12.30 horas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Señalado día y hora para la celebración del juicio , éste se celebró con fecha de 20 de Marzo del 2014 , compareciendo todas las partes , practicándose las pruebas que se declararon pertinentes y finalmente las partes formularon sus conclusiones . Por Auto de 24 de Marzo del 2014 se acordó como Diligencia Final la práctica de oficio a la entidad Redcoruna y cumplimentado el mismo se evacuó el trámite del artículo 436 de la LEC , tras lo que por Diligencia de Ordenación de fecha 2 de Junio del 2014 las actuaciones fueron declaradas conclusas para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales al mismo referentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora con fundamento en los artículos 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de Derecho al Honor, la Intimidad Personal y la Propia Imagen solicita se declare se declare vulnerado su derecho al honor ,a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen con la publicación en el mes de Febrero del 2011 en la página web de la asociación demandada del artículo que con una pseudo cabecera del periódico El Pais ,con el rótulo "Del Pais" y con el titular "El Fiscal Miguel Pallarés demolerá personalmente su casa de La Bufona" y se condene a los demandados a cesar en la injerencia en el honor del demandante y a respetar su propia imagen ,absteniéndose de hacerlo en el futuro ,debiéndose producir la eliminación definitiva del artículo objeto del presente procedimiento ,condenándoles a indemnizar la cantidad de sesenta mil euros por los perjuicios y daños morales infligidos ,así como a la publicación de la sentencia en un medio de comunicación adecuado y en la propia página web de la Asociación y a su costa .

Se alega resumidamente que el demandante es de profesión Fiscal destinado actualmente en la Fiscalía Provincial de Las Palmas pero habiendo desempeñado sus funciones como Fiscal en la Adscripción de Arrecife desde 1996 a 2008 .Añade que Don Carlos Manuel junto a otras dos personas son miembros de la Asociación El Agitador y que en el mes de Febrero del 2011 en la página web de .la asociación se publicó un artículo que con una pseudo cabecera del periódico El Pais ,con el rótulo "Del Pais" y con el titular "El Fiscal Miguel Pallarés demolerá personalmente su casa de La Bufona", se inserta en el mismo un montaje de fotocomposición con fotografía del rostro del demandante sin su consentimiento y apareciendo como el muy conocido personaje cómico "Chiquito de La Calzada" y desarrollando el titular





con un artículo que en su conjunto resulta vejatorio y humillante para aquél y con clara intención de menoscabar la dignidad de la función pública desarrollada por el actor y poniendo palabras y frases en su boca que nunca ha pronunciado tales como “Hay que dar ejemplo , y además me vendrá muy bien hacer un poco de ejercicio porque la vida en Las Palmas no están sana como en Lanzarote” entre otras, siendo dicho artículo atentatorio para su honor e intimidad personal y familiar e imagen y no reflejando una información veraz sino haciendo una burla ofensiva de la intervención profesional del demandante en un juicio de jurado , existiendo un previo procedimiento penal frente a los demandados por injurias y calumnias derivado de un artículo anterior publicado en la web de la asociación y titulado “El Fiscal mudo”.

De contrario se opone que la web es un medio de comunicación de naturaleza humorística donde se publican viñetas satíricas de sucesos políticos acontecidos en la Isla con un texto en clave de humor ,comentándose actuaciones o manifestaciones de líderes o colectivos sin distinción alguna y señalando que la publicación de referencia es un artículo de opinión y las expresiones son de crítica política referidas a las irregularidades urbanísticas y catastrales producidas en la urbanización La Bufona de Arrecife y que han sido objeto de numerosas noticias y artículos de opinión, siendo veraz que el demandante es propietario en la misma de una vivienda que cuenta con una orden de demolición ,circunstancia de la que se han eco aquéllos . Añade que la web se encabeza “revista mensual de humor?” y basta consultar todas sus publicaciones para constatar que están elaboradas en clave irónica y humorística. Indica que la fotocomposición es un fотomontaje que no describe la realidad no persigue la finalidad insinuada en la demanda y se trata de una caricatura de la realidad sin propósito o vejatorio alguno y no concretándose con la debida precisión los aspectos del artículo que constituyen la intromisión y sin que el mantenimiento del artículo perpetué la intromisión.

SEGUNDO.- Son hechos admitidos y no negados de contrario, acreditados por las pruebas practicadas , que el demandado Sr. No compareció al interrogatorio practicado a efectos de explicar de forma personal –como igualmente es el ámbito de la injerencia-el sentido del artículo,de sus expresiones , viñetas y su finalidad o intención

Como ya se señaló por Auto dictado por este Juzgado con fecha 24 de Febrero del 2012 *“El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.La limitación del derecho al honor, por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (r, SSTS de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 , 21 de julio de 2008, RC n.º 3633/2001 , 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000 , 22 de julio de 2008 , 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. Respecto al derecho a la libertad de expresión y de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009,*





RC n.º 1457/2006). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio , FJ 4, 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE , el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: (i) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, Observer y Guardian, 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania, SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTs de 5 de abril de 1994 , 7 de diciembre de 1995 , 29 de diciembre de 1995 , 8 de julio de 2004 , 21 de abril de 2005). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. (ii) la prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aún cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 , 29/2009 DE 26 de enero , FJ 5). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002 de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración. (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; 148/2001, de 15 de octubre, F. 4 ; 127/2004, de 19 de julio ; 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero).





- La referencia legal (art. 8.2 LPDH) a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública debe entenderse en un sentido amplio (STS 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997). La STS 25 de octubre de 2000 declara que la enumeración de supuestos que contiene la LPDH constituye una enumeración «ejemplificativa». La STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por su actividad política, por su profesión, por su relación con un importante suceso, por su trascendencia económica, por su relación social, etc. Respecto a funcionarios tales como Jueces o Fiscales la Jurisprudencia estima que sus funciones en sí mismas tienen carácter público y están sujetas, en el ejercicio de la libertad de expresión, a la crítica por referirse a cualidades profesionales de personas en relación con el ejercicio de cargos públicos de singular relevancia al tratarse de importantes servidores públicos (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Marzo del 2011 o de de 2 de Junio del 2009) .

-La STS 17 de mayo de 1990 ha destacado la permisividad social con el género satírico, en su manifestación de humor gráfico, normativamente reflejada en el art. 8.2 b) LPDH . Por su parte, la STS 14 de abril de 2000, RC n.º 2039/1995 , ha declarado que, por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón como la brevedad y rotundidad del mensaje, acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El art. 8.2 b) LPDH exige por ello la utilización de la caricatura se adecue al uso social y el TC aprecia intromisión ilegítima a través de un texto, historieta o cómic pese a su tono jocoso o burlón cuando el llamado animus iocandi [intención de bromear] se utiliza «precisamente como instrumento del escarnio» (STC 176/95). El tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como forma de comunicación de ideas u opiniones, e incluso a la libertad de información, en la medida en que el tratamiento humorístico puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla.

-El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o personas particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre , y 197/1991, de 17 de octubre), frente a su divulgación por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre , 197/1991, de 17 de octubre , y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-El TC (entre otras, en SSTC 231/1988 ; 99/1994 ; 117/1994 ; 81/2001 ; 139/2001 ; 156/2001 ; 83/2002 ; 14/2003) caracteriza el derecho a la propia imagen como «un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública» y a «impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde». El derecho a la propia imagen se halla protegido en el artículo 18.1 CE y desarrollado en la LPDH, cuyo artículo 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la





imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 LPDH . Como declara la STS 22 de febrero de 2007, RC n.º 512/2003 , que invoca la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la propia imagen se halla protegido en el art. 18.1 CE y desarrollado en la LPDH, cuyo art. 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2 LPDH .

El Tribunal Constitucional ha afrontado en diversas Sentencias (entre otras, SSTC 231/1988; 99/1994; 117/1994; 81/2001; 139/2001; 156/2001; 83/2002; 14/2003) el alcance de este derecho, que se caracteriza como «un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde». El TC declara que «se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguardia de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual». En resumen, el derecho a la propia imagen «garantiza un ámbito privativo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos que permita reconocer su identidad». Sin embargo, el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, y se encuentra sujeto a las limitaciones derivadas de otros derechos fundamentales, en relación con un juicio de proporcionalidad; de las leyes, de acuerdo con los arts. 2.1 y 8 LPDH , cuyos supuestos tienen carácter enunciativo; de los usos sociales, de acuerdo con el que art. 2.1 LPDH ; y siempre que la apreciación de las circunstancias, en un juicio de ponderación y proporcionalidad, excluyen la apreciación de la ilicitud o ilegitimidad de la intromisión. “.

La STS de 17-5-90 destacó la permisividad social con el género satírico o burlón, en su manifestación de humor gráfico, normativamente reflejada en el Art. 8-2 b) de la Ley Orgánica 1/82 , descartando, en esa ocasión, que constituyera intromisión ilegítima en el honor de un conocido intelectual la publicación de una caricatura suya acompañada de unos versos satíricos en un semanario de humor publicado como suplemento dominical de un importante diario de tirada nacional. El TC ha reconocido que "el buen gusto o la calidad literario no constituyen límites constitucionales a dicho derecho" (STC 51/08).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Y desde esta perspectiva: A) la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática, cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, o se trata simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (STC 115/00 ,





143/99 y STS de 5-4-94 , 7-12-95 , 29-12-95 , 8-7-04 , 21-4-05). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. B)La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. C)La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión, cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el Art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (STC 204/97 , 134/99 , 6/00 , 11/00 , 110/00 , 297/00 , 49/01 , 148/01 , 127/04 , 198/04 , 39/05). Por su parte, la STS de 14-4-00 ha declarado que por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón, como la brevedad y rotundidad del mensaje, acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen . El TC aprecia intromisión ilegítima a través de un texto, historieta o comic pese a su tono jocoso o burlón, cuando el llamado "animus iocandi" (intención de bromear) se utiliza "precisamente como instrumento al escarnio" (STC 176/95).

Sobre este particular, la STC de 27 de abril de 2010 declara que la caricatura constituye, desde hace siglos, una de las vías más frecuentes de expresar mediante la burla y la ironía críticas sociales o políticas que, en tanto que elemento de participación y control público, resultan inescindibles de todo sistema democrático, y coadyuvan a la formación y existencia "de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982), siendo una forma de expresión artística y crítica social que con su contenido inherente de exageración y distorsión de la realidad persigue naturalmente la provocación y la agitación (STEDH Vereinigung Bildender Künstler contra Austria, de 25 enero de 2007) y cuando así suceda, el uso manipulativo de la imagen ajena podrá constituir un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en cuanto contribuya al mantenimiento de una opinión pública crítica y plural, como "condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al sistema democrático" (SSTC 159/1986 , 77/2009). Pero el valor que para la formación de la opinión pública y la libre circulación de ideas puedan tener determinadas caricaturas , no implica que ésta sea la única finalidad imaginable de tales creaciones. Es evidente que en ocasiones la manipulación satírica de una fotografía puede obedecer a intenciones que no gozan de relevancia constitucional suficiente para justificar la afectación del derecho reconocido en el art. 18.1 CE , por venir desvinculadas de los objetivos democráticos reseñados. De hecho, a menudo, como señaló la STC 176/1995 , "el propósito burlesco, animus iocandi, (...) se utiliza precisamente como instrumento del escarnio" y, sin duda, cabe imaginar la difusión de caricaturas comercializadas por mero objetivo económico o incluso creadas con la específica intención de denigrar o difamar a las personas representadas (cfr. STEDH Aguilera Jiménez y otros contra España, de 8 de diciembre de 2009). En estos casos, la ausencia de un interés público constitucionalmente defendible priva de justificación a la intromisión en el derecho a la propia imagen , de tal modo que si se usa ésta sin consentimiento de su titular puede resultar lesionado el citado derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 CE .



Finalmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Marzo del 2006 señala que "Aceptado, pues, que una caricatura puede consistir en un fotomontaje o



composición fotográfica, queda por ver, primero, si lo publicado en el presente caso es incardinable en el concepto de caricatura ; y segundo, si de serlo quedaría legitimada la caricatura por el uso social, pues nadie discute, sino que lo afirma la propia sentencia recurrida, el carácter de personaje público de la demandante como "persona muy conocida en el ámbito de la llamada prensa rosa o revistas del corazón" (párrafo séptimo del fundamento jurídico quinto). Pues bien, la respuesta a la primera cuestión ha de ser negativa, porque en el fotomontaje publicado el rostro era el de la demandante sin deformación alguna, es decir sus facciones, el elemento por el que más identificable es una persona, y el cuerpo semidesnudo era el de otra mujer, por ende tampoco deformado ni ridiculizado sino, lejos de ello, conjuntado con el rostro de la demandante de un modo tan perfecto que los dos elementos de la composición parecían pertenecer a una misma persona. Si a ello se une que, según los titulares de la revista y el propio texto del reportaje, lo que éste ofrecía era la imagen de "la doble" de la demandante, forzoso será concluir que la imagen publicada poco tenía que ver con una caricatura, ya fuese de la demandante, ya de su hipotética "doble", pues en cualquier caso siempre faltaría el previo conocimiento por los lectores del elemento caricaturizado que pudiera servir como término de comparación, es decir el rostro de la "doble" o el cuerpo semidesnudo de la demandante.“.

En el caso aquí analizado , expresiones tales como “sorprendió a propios y extraños al anunciar su intención de demoler personalmente su casa” ,”ya no me quedan excusas ,si estoy en contra de la corrupción tengo una oportunidad inmejorable de demostrarlo”, “...comprarme un kit de demolición y me lo tomaré como un hobby de fin de semana ,pero mi conciencia quedará al fin tranquila”, ”Es importante que no nos acostumbremos a la corrupción ,aunque sea pequeña , porque al final acabaremos viviendo en un Estado podrido” ,”fuentes cercanas al fiscal aseguran que... esas palabras no eran tuyas ,sino que alguien las decía a través de él”, en absoluto resultan aisladamente consideradas ultrajantes o vejatorias ,si bien para el común de las personas en su conjunto parecen aludir a una persona que no lleva una vida correcta lo que es conocido por propios de su círculo y extraño y que por algún motivo no tiene la conciencia tranquila respecto a la legalidad de su casa , subyaciendo una insinuación de corrupción generando dudas de la probidad profesional del demandante que pueden dañar su imagen profesional pública y respecto al resto de compañeros. El uso de insinuaciones en la publicación provocó una ambigüedad que justifica la razonable sensación en el demandante de haber visto afectado su honor de manera relevante. Y es que el terreno de la ambigüedad no es el idóneo para la formación de una opinión pública libre. Y dichas dudas no han sido despejadas a través del interrogatorio del Sr. Meca que elaboró la viñeta y que no compareció personalmente al acto del juicio a manifestar y negar que las insinuaciones tuvieran el sentido humillante y ultrajante para el honor e intimidad personal del demandante y máxime cuando ha recaído sentencia penal firme dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 5 de Febrero del 2014 confirmando la sentencia de 24 de Abril del 2013 del Juzgado de lo Penal número Tres de Arrecife condenando al Sr. Meca como autor de un delito de calumnias a la pena de 17 meses de multa a razón cinco euros diarios y al pago de una indemnización de 12.000 euros , acordando la publicación de la sentencia en la página web de la Asociación , respecto a otra viñeta en la que aparecía la cara del demandante y de otras personas imputadas por corrupción urbanística, que confirma y refuerza el carácter insidioso , malicioso y dañino de la aquí controvertida.

Pero es que además ,las manifestaciones contenidas en la viñeta aluden a hechos no noticiables en Febrero del 2011, cuando se publicó la misma , pues la orden de demolición parcial de la Agencia de Protección de Medio Ambiente no se dictó hasta Mayo del 2011 y no constan publicaciones en medios digitales en dicha fecha sobre algún hecho noticiable al respecto . Pero sin embargo la viñeta sí es próxima en





fecha al Auto de 25 de Noviembre del 2010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Arrecife ordenando la eliminación de otra viñeta de la página web de la Asociación .

Y es que el mayor daño que puede hacerse al prestigio y honor profesional de un Fiscal en el ejercicio de su función, es sembrar dudas sobre que no promueve la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley insinuando que actúa por intereses espurios . Además mal se compagina con la libertad de expresión o el derecho a la crítica , la insinuación y la sospecha de comportamientos no éticos, e incluso delictivos, sobre una persona que ejerce una función pública, pues si tales comportamientos existen deben denunciarse e investigarse (no consta denuncia penal alguna por parte del Sr. Meca) . Así, entre otras muchas sentencias, el citado Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2001 , declara que, ya desde la sentencia 104/1986, de 17 de julio , el derecho a expresar libremente pensamientos y opiniones del artículo 20.1 .a de la Constitución, dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/90 , 112/2000), sin que en modo alguno reconozca el insulto o las expresiones hirientes y absolutamente vejatorias.

Tampoco el demandado en el interrogatorio practicado ha negado la ausencia de propósito vejatorio con el uso de la imagen del famoso humorista Chiquito de La Calzada, mediante fotomontaje con la cara del demandante y a la puerta de los Juzgados , restando seriedad a la función profesional y persona del demandante.

Es por todo lo expuesto por lo que esta Juzgadora estima que debe apreciar la intromisión denunciada .

TERCERO.- Los daños y perjuicios ocasionados por la intromisión ilegítima en el honor cuya indemnización incluye específicamente el artículo 9.2.c) de la ley orgánica de protección civil del derecho al honor , a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen en la tutela que se puede recabar por la intromisión en los mismos pueden ser de cualquier naturaleza. En concreto, su apartado tercero alude expresamente a los generados en el ámbito moral, a cuya afectación se ciñó el actor para reclamar la condena pecuniaria. tiene en cuenta la entidad y el carácter personalísimo de los derechos conculcados. Son dos criterios los establecidos en ese mismo precepto para cuantificarlo " ...las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido ". La dificultad de valoración económica del daño moral no implica que no exista el daño, y que dicho daño no pueda perpetuarse en el tiempo más allá del día de difusión del comentario, pues queda en la memoria de la audiencia, y en el comentario boca a boca, como semilla del deshonor y de la sospecha y deja sembrado el germen de la desconfianza en el ciudadano, entre los operadores jurídicos y entre los compañeros, hacia la adecuada labor profesional del demandante, que no llega a obtener reparación íntegra con la lectura de la sentencia en el mismo medio.

En el presente caso resulta acreditado que la página web propiedad de la asociación y desde la publicación de la viñeta ha tenido 327.794 visitas ,si bien no se ha podido conocer el número concreto de visitas de la viñeta denunciada atendido el resultado del oficio remitido a redcoruna, estimando excesiva la indemnización de 60.000 euros reclamada atendida la ausencia de prueba sobre el extremo referido y la existencia de una previa condena penal a 15.000 euros de indemnización por la publicación de una viñeta a juicio de esta Juzgadora , con un contenido más lesivo que el aquí enjuiciado ,por lo que con plena adhesión a lo manifestado por el





Ministerio Fiscal en su informe , la indemnización a conceder debe reducirse a 15.000 euros atendido que la viñeta solo se difundió en dicho medio , careciendo de fines lucrativos y que nos encontramos ante una segunda intromisión de derechos fundamentales , si bien como ya se ha indicado , a juicio de esta Juzgadora y respecto al concreto contenido de la viñeta , menos lesiva que la que fue objeto de condena penal .

Finalmente y respecto a la publicación de la sentencia prevista en el artículo 9.2.a) de la ley orgánica de protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen constituye un lógico mecanismo de restablecimiento del derecho al honor , en tanto que con ella se logra hacer llegar potencialmente al mismo número de personas que recibió un mensaje que lo infringía que esa conducta era ilegítima. Siguiendo los acertados parámetros marcados por el Tribunal Supremo en sentencias como las de fecha 25/2/2009 o 21/01/2013 , no cabiendo tildarse en sí misma en el presente caso de desproporcionada dado el medio que se empleó para la difusión de los comentarios ofensivos y la reiteración de las conductas, es procedente la condena a llevarla cabo en el mismo medio en que se difundió.

CUARTO.- Que los demandados deberán abonar los intereses de los artículos 1100 y 1108 del Código Civil y del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC no procede hacer expresa condena en costas procesales atendida la estimación parcial de la demanda.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Doña Pilar García Coello en nombre y representación de Don Miguel Pallarés Rodríguez contra Don Carlos Manuel Meca Martín y Asociación El Agitador debo declarar vulnerado el derecho al honor ,a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del primero con la publicación en el mes de Febrero del 2011 en la página web de la asociación del artículo que con una pseudo cabecera del periódico El Pais ,con el rótulo "Del Pais" y con el titular "El Fiscal Miguel Pallarés demolerá personalmente su casa de La Bufona", condenando a los demandados a cesar en la injerencia en el honor del demandante y a respetar su propia imagen ,absteniéndose de hacerlo en el futuro ,debiéndose producir la eliminación definitiva del artículo objeto del presente procedimiento ,condenándoles a indemnizar a Don Miguel Pallarés Rodríguez la cantidad de quince mil euros por los perjuicios y daños morales inflingidos ,así como a la publicación de la sentencia en la propia página y a costa de los mismos ,sin expresa condena en costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación y deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC). **La admisión a trámite del recurso precisará la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009 de cuatro de Noviembre) de acuerdo con la Instrucción 8/2009 del Ministerio de Justicia.**





Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el/la Sr./a Magistrado -Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Las Palmas de Gran Canaria.



Cabecera	
Remitente:	[3501642004] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
Asunto:	Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2)
Fecha LexNET:	jue 26/06/2014 10:35:56

Datos particulares	
Remitente:	[3501642004] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
Destinatario:	MARIA DEL CARMEN QUINTERO HERNANDEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0001748/2011
Tipo procedimiento:	OR2
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410049757566

Archivos adjuntos	
Principal:	Caratula_1479.PDF
Anexos:	Adjunto1_1479.PDF

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-